

RESOLUCIÓN N° 3/2004 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 363/2002 ELECTRÓNICA MEGATONE S.A. c/ Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, por el que se solicita la intervención de la Comisión Arbitral frente a la Resolución Determinativa N° 508/02, emitida por el Fisco de dicha Municipalidad, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto, conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que el ajuste de base imponible realizado por el Fisco se encuentra sustentado en las siguientes consideraciones:

- Que el contribuyente no aplica a sus ingresos imponibles determinados para la jurisdicción Santa Fe, en los primeros tres meses de cada año, el coeficiente intercomunal correspondiente a la Ciudad de Rosario.
- Que detrae en forma incorrecta de los ingresos imponibles atribuibles a la Ciudad de Rosario, los ingresos directos obtenidos en los Municipios de otras Provincias en los cuales ha iniciado actividades en los períodos determinados.
- Que durante los períodos fiscales 1/1999 a 6/1999, no tributó el correspondiente Adicional por Publicidad -con una alícuota del 2% para el período 1/1999 y del 8% para los períodos 2 a 6/1999-.
- Que asimismo, la alícuota aplicada en sus liquidaciones es incorrecta, procediendo efectuar una reliquidación a la alícuota general.
- Que los pagos en exceso realizados por el contribuyente en los períodos fiscales 10/1999 a 12/1999, 4/2000 y 8 a 10/2000, se compensan con diferencias a favor del Fisco verificadas en otros períodos.

Que la accionante solicita la intervención de la Comisión Arbitral en razón de las siguientes consideraciones:

- Que reconoce como correcto el reclamo que le realiza el Fisco en la Resolución N° 508/02, respecto de las diferencias del Adicional por Publicidad.
- Que se siente agraviada por las diferencias de base imponible requeridas como consecuencia de no aplicar el coeficiente intermunicipal a la Ciudad de Rosario, por los tres primeros meses de cada año,

considerando que resulta equivocado el criterio sustentado por el Municipio sentado en el Decreto Municipal N° 535/93 que determina la aplicación del coeficiente intermunicipal a partir del mes de enero de cada período fiscal.

- Que la interpretación del Fisco en relación a los ingresos directos obtenidos en los Municipios, a los cuales el contribuyente extendió su actividad, pertenecientes a otras jurisdicciones provinciales en las que ya ejercía actividad, resulta incompatible con el texto y la interpretación del primer y segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.
- Que en las jurisdicciones municipales en que se verifique inicio de actividad, los ingresos deben asignarse con arreglo a las disposiciones del Convenio Multilateral, de manera tal que en dicho marco se debe considerar la aplicación del inc. a) del artículo 14 de esta norma, detrayéndose los importes asignados por extensión de actividades del total de los ingresos a distribuir entre los Municipios de dicha jurisdicción provincial, durante el primer ejercicio fiscal y hasta que resulte aplicable el artículo 5°.
- Que otra cuestión que se deberá tener presente, está referida a algunos errores de cálculo en la liquidación de los cuatro primeros meses del año 1999, en razón de que la Municipalidad omitió considerar la apertura de sucursales en diferentes Municipios de la Provincia (San Carlos, Venado Tuerto y San Lorenzo), pese a que la firma tributó en cada una de ellas en forma directa durante el año de la incorporación hasta quedar incluidas en el recálculo de coeficientes que prevé el Convenio.

Por su parte la Municipalidad de Rosario en su respuesta al traslado corrido, señala:

- Que considera que el contribuyente no distingue la normativa que regula el Impuesto sobre los Ingresos Brutos contenido en el Código Fiscal de la Provincia, con el régimen del gravamen municipal de Derecho de Registro e Inspección que regula la Ley Provincial 8173 y las facultades constitucionales y legales de que dispone la Municipalidad para el establecimiento y la percepción de dicho gravamen.
- Que si bien la Ley 8.173, contempla la aplicación supletoria de las normas del Código Fiscal, dicha remisión legal es al sólo efecto de llenar lagunas de derecho que de ninguna manera se verifica en el caso.
- Que no es cierto que el Fisco Municipal se apartó de la consideración de los ingresos y gastos que el contribuyente tomó en cuenta para la elaboración del coeficiente de distribución interjurisdiccional, sino que se respetó estrictamente los coeficientes declarados por el propio contribuyente.
- Que no es cierto que la base imponible del Derecho de Registro e Inspección esté regida por el Código Fiscal de la Provincia en lo referido al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y en particular la interpretación que realiza el contribuyente acerca de la deducción de los créditos por incobrables. La Ordenanza Municipal que establece el Derecho de Registro no determina ninguna deducción por dicho concepto, no correspondiendo en consecuencia su deducción para la respectiva liquidación. En este sentido, el Fisco Municipal impugnó y ajustó los ingresos imposables en base a las disposiciones del

artículo 2º del Convenio Multilateral y al artículo 35 de dicho ordenamiento.

- Que con respecto al criterio sustentado por el contribuyente de excluir de la base imponible total, los ingresos que se generen en el año de inicio de actividades, en jurisdicciones municipales de otras provincias, ratifica el criterio aplicado en cuanto a que procede excluir únicamente los ingresos por inicio de actividad en municipalidades de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, desde el momento que el 100% de tales ingresos deben ser declarados en esos Municipios. En consecuencia, no corresponde detracer del total de los ingresos imposables de la Jurisdicción Provincial los obtenidos por extensión de actividades en otras Municipalidades extra provinciales, respetándose así las disposiciones del artículo 14 inc. a) del Convenio Multilateral.
- Que respecto de la aplicación de los coeficientes para la distribución de los ingresos, el Fisco Municipal respetó los determinados por el contribuyente, habiendo aplicado los mismos conforme la interpretación emanada de la Comisión Arbitral en Resolución General N° 42/92.
- Que el Decreto Municipal N° 535/93 sólo determina la aplicación de los coeficientes de distribución intermunicipal a partir del mes de enero del año siguiente al cierre del ejercicio comercial del contribuyente, tal como lo determina el propio Convenio Multilateral, estableciendo la modalidad propia de reajuste de dicho coeficiente exclusivamente con relación al gravamen local de Derecho de Registro e Inspección en el marco de las disposiciones del Convenio Multilateral.
- Que la apertura de sucursales habilitadas en diferentes Municipios de la Provincia de Santa Fe, de conformidad a la información proporcionada por la propia firma se produjo el 13/10/97, 12/03/98 y 09/02/98, correspondiendo, conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral, asignarse ingresos directos hasta el mes de diciembre de 1998, situación que se respetó. El período fiscal verificado es a partir del año 1999 para cuya asignación de ingresos imposables se aplican las previsiones del artículo 5º y 35 del Convenio Multilateral.

Que analizadas las distintas cuestiones de que tratan las presentes actuaciones, esta Comisión Arbitral considera:

- Que conforme a las cuestiones planteadas e informes producidos, los ingresos imposables de Santa Fe se deben asignar entre las jurisdicciones municipales de dicha Provincia, de conformidad al artículo 35 del Convenio Multilateral y las disposiciones del régimen general de dicha norma, al no existir convenio para la asignación de los ingresos, en concepto de Derecho de Registro e Inspección, entre las jurisdicciones municipales de la Provincia.
- Que con relación a la cuestión planteada por la accionante respecto de la determinación de los ingresos imposables durante los meses enero a marzo de cada año, la Resolución General N° 42 resuelve, frente a las cuestiones de orden práctico que se plantearan, la conveniencia de adoptar el sistema de utilizar dichos coeficientes en forma provisoria y al liquidarse el anticipo del mes de abril, corregir los desvíos que se pudieran producir.

- Que la detracción de los créditos incobrables del período de los ingresos imponibles para la liquidación del Derecho de Registro e Inspección, tal como lo establece el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe, es improcedente desde el momento que tal normativa no está contemplada en la legislación impositiva de la Municipalidad.
- Que la observación planteada de no haberse detraído de los ingresos imponibles de todo del país, los ingresos directos correspondientes a jurisdicciones municipales de las demás Provincias donde se inició actividad, es improcedente desde el momento que tal inicio en una jurisdicción municipal debe ser tomada presente para la distribución de los ingresos imponibles que por aplicación del artículo 5º, le correspondiera a la jurisdicción provincial en la cual se encuentre la Municipalidad. En este caso, corresponde detraerse del total a distribuir en la provincia correspondiente el ingreso directo del Municipio donde se inició actividad, pero no en forma general de todas las jurisdicciones provinciales (y para el caso municipales), desde el momento que no es ésta la situación a que se refiere el artículo 14 del Convenio Multilateral.
- Que en consecuencia, corresponde deducir del ingreso asignado a la Provincia de Santa Fe, los ingresos directos que procede imputar a las Municipalidades de dicha jurisdicción provincial por inicio de actividad, en los distintos períodos fiscales, previo a la aplicación del coeficiente resultante de lo determinado por el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción iniciada por la firma ELECTRONICA MEGATONE S.A. c/Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, por el recurso planteado contra la Resolución Determinativa N° 508/2002, por los fundamentos expresados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE